

PROCESO VERBAL de HUGO GONZALEZ c. ALQUERÍA/2021-286/ Recurso de Apelación

Maximiliano Arango Grajales <maximiliano.arango@arangodiaz.com>

Mié 15/02/2023 9:31 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajica <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@alqueria.com.co <notificaciones@alqueria.com.co>;Veronica Muñoz <veronica.munoz@arangodiaz.com>;Erika Diaz Silva <erika.diaz@arangodiaz.com>

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ– CUNDINAMARCA.E.S.D.**Proceso: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA.****Radicado: 2021-00286-00****Demandante: HUGO FERNANDO GONZÁLEZ PEÑA.****Demandado: PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S.****Asunto: RECURSO DE APELACIÓN.**

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341 y portador de la tarjeta profesional N° 248.338 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte Demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de **interponer** recurso de apelación contra el auto del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el memorial adjunto.

Este memorial se remite de manera simultánea a la contraparte, atendiendo a lo reglado en el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022.

Atentamente,



Maximiliano Arango Grajales
Socio Director
Arango Díaz Abogados

[Tel:+57 \(60\) 1 762 6408](tel:+57(60)17626408)

Carrera 13A No. 31 - 71. Oficina 506B.

Parque Central Bavaria VI.

Bogotá, Colombia.

www.arangodiazabogados.com

Información confidencial de ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. Se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente confidencial. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida, ni divulgada a otros sin la autorización previa y escrita de su remitente. Al recibir y examinar este documento, el destinatario se compromete a respetar los términos aquí establecidos.

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1°) PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ –
CUNDINAMARCA**
E. S. D.

Proceso: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA.
Radicado: 2021–00286–00.

Demandante: HUGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA.
Demandado: PRODUCTO NATURALES DE LA SABANA S.A.S.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN.

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341 y portador de la tarjeta profesional N° 248.338 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte Demandante, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de interponer **recurso de apelación** contra el auto del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

El auto que aceptó la excepción previa de inepta demanda es del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) debidamente notificado mediante estado electrónico N° 06 del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Así, los tres (3) días hábiles legales para interponer el recurso de reposición contra aquella providencia cuentan a partir del catorce (14) y terminan el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ambas fechas incluidas.

En síntesis, este recurso es oportuno.

II. AUTO CONTRA EL QUE SE INTEPONE EL RECURSO

El recurso de apelación se interpone frente la siguiente decisión:

“Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: 'INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMAL - AUSENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”, "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMAL: AUSENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL,” Y "PRESCRIPCIÓN” propuesta dentro del proceso Verbal Declarativo presentada por HUGO FERNANDO GONZÁLEZ PEÑA, a través de apoderado judicial, en contra de PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S.

(...)

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES", por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente asunto en la forma dispuesta en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso."

La decisión se basó en los siguientes argumentos:

"Tal como lo prevé el artículo 82 del C.G.P., la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que prevé: 'Los demás que exija la ley'. Articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 ibídem, encuentra la judicatura que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debe agotarse con uniformidad de pretensiones y de hechos, circunstancia que no se observa, pues como bien lo señala la parte demandante, no agotó tal fase, siendo su deber cumplir con tal requisito.

Por lo anterior, es procedente la excepción enfilada por PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A., toda vez que, fue propuesta tempestivamente y es ésta la oportunidad para subsanar tal falencia procesal, por lo cual, se procederá a dar por terminado el presente asunto."

Cabe mencionar que, pese a que se menciona que se tiene como probada la excepción de prescripción, el Despacho no hace ninguna alusión al respecto; por lo que este recurso obviará tal mención asumiéndose un equívoco del juzgador.

III. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

En materia, es necesario traer a colación el deber de juez de hacer primar la sustancia sobre la forma, atendiendo a que sí se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad (3.1.), la solicitud de control de legalidad que explica la causa por la que se incumplió con el requisito de manera inicial (3.2.) y la falta de argumentación de la providencia para determinar que sí procede la prescripción (3.3.).

3.1. Cumplimiento del requisito de conciliación:

Como menciona el Despacho, es cierto que en los civiles es requisito indispensable agotar la conciliación previo inicio del proceso jurisdiccional. Solo como acotación para este acápite, en los procesos laborales, como es este proceso, no es indispensable agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Pese a lo informado por el Despacho, es necesario recordar lo siguiente:

- Que el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) el Demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación atendiendo a que, como parece entenderlo el Despacho, el proceso se lleva por la jurisdicción civil.
- Que la Procuraduría General de la Nación, arguyendo a que el trámite es laboral, remitió la solicitud de conciliación al Ministerio del Trabajo.

- Que el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) el Ministerio del Trabajo entregó la citación para la conciliación.
- Que el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo.
- Que el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) y antes de que se emitiera la decisión objeto de esta censura, se remitió al Despacho la constancia de la asistencia a la conciliación.

En ese sentido, sí se cumplió con el requisito de procedibilidad antes de que el Despacho se pronunciara frente a las excepciones previas. Que la conciliación se haya realizado mientras el Despacho se pronunciaba no es óbice para que se dé por terminado el proceso y así lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia C – 834 de 2013.

Básicamente, el Despacho está obviando su deber como administrador de justicia en aplicación del artículo 11 del Código General del Proceso:

*"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias." (Resalto y subrayo).*

Si antes de emitirse la decisión fustigada, se había agotado el requisito de procedibilidad, ¿por qué el Juzgado insiste en denegar la tutela judicial efectiva? Simplemente, en la hora de ahora, el ritualismo ha superado el ejercicio legítimo de los derechos.

3.2. La solicitud de control de legalidad que explica la causa por la que se incumplió con el requisito de manera inicial:

Para dar las explicaciones que le corresponden a este acápite, es necesario traer a colación como inició el trámite del asunto en la jurisdicción ordinaria:

- Que el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) se radicó demanda ordinaria laboral contra la sociedad Productos Naturales de la Sabana.
- Que el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado único Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca requirió al Demandante para radicar nuevamente demanda con unos requisitos especiales.
- El dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) se allegó nuevamente la demanda de acuerdo con lo solicitado por el Juzgado.
- Que por auto del cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante estado electrónico N° 006 del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021),

el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca solicitó aclaración de la demanda.

- Que el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Arango Díaz Abogados aclaró lo pretendido en la demanda.
- Que por auto del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante estado electrónico del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca decidió remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito.
- Que el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Laboral de Zipaquirá – Cundinamarca remitió el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.
- Que por auto del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante estado electrónico N° 016 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca rechazó la demanda atendiendo la cuantía del proceso.
- Que el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca remitió el a los Juzgados Promiscuos de Cajicá – Cundinamarca.

Se recuerda al Despacho que, en materia laboral, no es obligatorio cumplir con el requisito de procedibilidad y, por ende, es apenas lógico que no se haya cumplido con ese requisito antes de que el trámite llegara a manos de un juzgado civil.

Por lo mismo es necesario informar a la segunda instancia que en este trámite se solicitó un control de legalidad sobre la base de la falta de competencia por juez natural, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso (en adelante "C.G.P."):

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

De igual forma, en la sentencia C-710 del 2001 de la Corte Constitucional, indica que:

"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas." (Subrayo).

De acuerdo con lo anterior y según el caso en concreto, el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social (en adelante C.P.L. y S.S.) contempla en su numeral 6° lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."(Subrayo).

La competencia sobre los conflictos derivados del impago de remuneraciones, incluidos los honorarios, que se deriven de la prestación de servicios personales (entendiendo personales como aquellos que únicamente puede prestar una persona natural), aunque no tengan su origen en un contrato de trabajo, se encuentra en cabeza de la jurisdicción laboral.

Lo anterior ha sido reconocido de antaño en nuestro ordenamiento. Así, desde el Decreto Ley 456 de 1956 disponía en su artículo primero (1°):

"La Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo."(Subrayo).

Acerca del alcance que se le debe dar a esta competencia, existen pronunciamientos reiterados por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de explicar que la competencia para conocer los conflictos jurídicos que surgen a partir del pago o reconocimiento de honorarios deben ser conocidos por la Jurisdicción Laboral.

Una de las muchas decisiones es el pronunciamiento del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán en sentencia N° 47566 del nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) que precisa:

"De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción."

Del mismo modo, la sentencia SL148–2018 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2021), Magistrado Ponente Cecilia Durán Ujueta:

"(...) este tipo de pretensiones es del resorte del Juez laboral, dado que en él se atribuye competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, varias situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, en el numeral 6º, específicamente, se le asignan

los conflictos para el cobro de honorarios, aunque se pacten bajo la forma de un contrato de prestación de servicios, ya sea comercial o civil (CSJ, SL9319-2016, CSJ, SL, 26 mar. 2004, rad. 21124, reiterada con la SL, 3 may. 2011, rad 49863).”(Subrayo).

La competencia de la especialidad laboral no se encuentra limitada tan solo a las reclamaciones sobre remuneraciones u honorarios por servicios personales, sino que, además, esta se extiende a las demás obligaciones que surjan del cumplimiento e incumplimiento contractuales en relaciones jurídicas en donde el pivote esté en la prestación personal de un servicio.

Del mismo modo, la misma corporación en su sentencia SL638–2019 indicó que:

“El precedente recuento normativo es pertinente para concluir que si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (hoy de Procedimiento Civil), también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto- «carácter vital o alimenticio» de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales, lo que generó, en un sentido natural y obvio, que algunos preceptos, tales como el mencionado 2542 del Código Civil, fueran sustituidos por disposiciones del código instrumental del trabajo, en cuanto a que la prescripción se regula por los normas de este estatuto procesal.

*Reitérese pues, que el Decreto 456 de 1956, con fuerza de ley y de linaje social, dispuso, en forma clara, que «los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo serían conocidos por la jurisdicción del trabajo, siguiendo el ritual de las normas generales sobre competencia **y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948)**’ (...).» (resaltado fuera de texto).*

En esa perspectiva, interpretando en forma armónica la normativa en precedencia y, en rigor, el artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S., que consagra que «los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código», ha de concluirse que entre tales asuntos está el del reconocimiento de honorarios, por lo que se encuentra regido por el 151 ibidem, que establece una prescripción general trienal para las acciones emanadas de ese estatuto. Estima entonces la Corte, que esta última disposición es la que regula la prescripción de la acción sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, por expreso mandato de la ley.

Y para abundar en razones, hay que precisar que el mencionado precepto instrumental consagra una prescripción procesal, puesto que palmariamente se refiere a la prescripción de la acción y no a la prescripción de carácter o naturaleza sustantiva, toda vez que no tiene como finalidad aniquilar el derecho, como sí se pretende con esta última.

En conclusión, los asunto sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo, como se dijo, lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurídico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil.”

Recientemente la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia SL020–2023 determinó lo siguiente:

“Como se observa, la normativa en comento alude al reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones a favor de persona natural que prestó el servicio, por lo que los conflictos jurídicos que se deben solucionar por parte de la jurisdicción ordinaria laboral deberán corresponder o, cuando menos, estar vinculadas directa o consecencialmente a ese concepto.

En la sentencia CSJ SL2385 – 2018 rad. 47566, la Corte al interpretar la citada disposición adjetiva, concluyó que esta preceptiva no se limita al cobro de los honorarios pactados como tales y que no se hubieran satisfecho, y precisó el criterio según el cual ciertos emolumentos que tiene como causa eficiente en el contrato de prestación de servicios de carácter privado también pueden reclamarse ante la justicia ordinaria laboral, como el caso por ejemplo de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de acuerdos contractuales, en la medida que es dable entender que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o ‘remuneraciones’ que trae la norma procesal, sin que ello implique desconocer que el mandato es eminentemente civil o comercial, para lo cual adoctrinó:

‘(...) De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle connotación fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2º, numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir la jurisdicción.

(...)

En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios, ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.”

En ese sentido, cualquier conflicto que surja con ocasión a los servicios personales prestados por una persona natural a otra persona, ya sea natural o jurídica, deben resolverse en la jurisdicción laboral, que no en la civil.

De la mirada a los hechos y pretensiones de la demanda, que giran en torno a un contrato de prestación de servicios personales denominado "Contrato de Arriendo de Servicios Inmateriales" entre una sociedad (Alquería como sujeto beneficiado del servicio personal) y una persona natural (Hugo Fernando González Peña como prestador del servicio) por la falta de pago de los honorarios que de este se causaron por parte de la sociedad demandada (Alquería) y la reclamación de los consecuentes intereses moratorios por dicho impago, se puede concluir fácilmente que la jurisdicción que debe resolver el conflicto es la laboral, que no la civil.

Con todo, pese a la naturaleza del contrato (civil), es esta especialidad laboral la competente para conocer de dicha demanda por encontrarse dentro de lo contemplado por el artículo 2º numeral 6º del C.P.L. y de la S.S.

En este punto, y ante la insistencia del Juzgado de promover un conflicto negativo de competencias, se redundará en jurisprudencia:

Sentencia SL9319–2016: "El precedente recuento normativo es pertinente para concluir que si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (hoy de Procedimiento Civil), también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto-«carácter vital o alimenticio» de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales, lo que generó, en un sentido natural y obvio, que algunos preceptos, tales como el mencionado 2542 del Código Civil, fueran sustituidos por disposiciones del código instrumental del trabajo, en cuanto a que la prescripción se regula por los normas de este estatuto procesal.

*Reitérese pues, que el Decreto 456 de 1956, con fuerza de ley y de linaje social, dispuso, en forma clara, que 'los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo' serían conocidos por la jurisdicción del trabajo, siguiendo el ritual de 'las normas generales sobre competencia **y demás disposiciones del Código procesal del trabajo.** (Decreto extraordinario número 2158 de 1948)' (resaltado fuera de texto).*

En esa perspectiva, interpretando en forma armónica la normativa en precedencia y, en rigor, el artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S., que consagra que 'los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código', ha de concluirse que entre tales asuntos está el del reconocimiento de honorarios, por lo que se encuentra regido por el 151 ibidem, que establece una prescripción general trienal para las acciones emanadas de ese estatuto. Estima entonces la Corte, que esta última disposición es la que regula la prescripción de la acción sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, por expreso mandato de la ley.

Y para abundar en razones, hay que precisar que el mencionado precepto instrumental consagra una prescripción procesal, puesto que palmariamente se refiere a la prescripción de la acción y no a la prescripción de carácter o naturaleza sustantiva, toda vez que no tiene como finalidad aniquilar el derecho, como sí se pretende con esta última.

En conclusión, los asunto sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo, como se dijo, lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurídico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil.”

De igual forma, en sentencia SL2385-2018 de la Corte Suprema de Justicia afirma que:

"En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal."(Subrayo).

Es así como, atendiendo a la existencia de los servicios personales realizados por el Demandante hacia Alquilería y que desde la demanda inicial lo que se pretende es el reconocimiento de los honorarios profesionales, es evidente que el juez natural del presente proceso es la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, frente a la convalidación del acto procesal que indica este Despacho, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 139 del C.G. del P., el cual indica que:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional."
(Subrayo).

Del mismo modo, en el artículo 16 del C.G. del P. indica que:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará

de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”(Subrayo)

Por las normatividades mencionadas y trayendo al caso en concreto, dicha convalidación mencionada por el Despacho no tiene lugar atendiendo que la falta de competencia por factor funcional se encuentra dentro de las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis.

Por demás, por debido proceso, Alquería, convenientemente no alegó esta excepción previa, viendo el Demandante en la necesidad de promover el control de legalidad, infructuoso ante la terquedad judicial.

3.3. Falta de argumentación de la providencia para determinar que sí procede la prescripción:

En este caso, el Despacho declara probada esta excepción, sin embargo, no hace ningún pronunciamiento al respecto lo que deja en duda si en efecto esta excepción prospera o no y si lo hace frente a todos los conceptos alegados o solo frente a algunos. Lo anterior va en contra del artículo 42 del C.G.P. que determina lo siguiente:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.”

En ese sentido, la decisión de terminar el proceso por prescripción no se encuentra debidamente justificada dentro de las consideraciones del auto que decretó la terminación; por lo que no será tenida en cuenta en este recurso.

IV. PETICIÓN

En razón a lo dispuesto en precedencia, solicito al Despacho **conceder** el recurso de apelación en efecto suspensivo, según lo reglado en los artículos 321 numeral 1° y 323 numeral 1° del C.G.P.

En ese sentido, solicito al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca que **revoque** el auto que decretó la terminación del proceso y, en su lugar, ordene fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Respetuosamente,



MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES

C. C. N° 1.020.764.341

T. P. N° 248.338 del C. S. de la J.